

Rad. 474.2022 Pérdida de Patria Potestad  
Demandante. BERCELIA DE LA PAZ MARQUINEZ ANGULO  
Demandado. FRANKLIN GRANJA ORTIZ

**Constancia secretarial.** Se informa a la señora Juez que, el auto que inadmitió la demanda en este asunto, se publicó por estados electrónicos el pasado 22 de septiembre, corriendo el término concedido para subsanar, los días 23, 24, 25, 28 y 29 de noviembre de 2022; que, la parte actora arrió escrito de subsanación, mediante mensaje de datos, el día 29 de noviembre de 2021, encontrándose dentro del término judicial. Sírvase proveer.

PAOLA ANDREA MERA VALENCIA  
Secretaria.

**Pasa a Jueza.** 7 de diciembre de 2022. Pam

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

---

#### AUTO No. 2099

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

- i) Habiéndose presentado el escrito de subsanación de la demanda dentro de la oportunidad legal, y teniendo en cuenta que este cumple con los requisitos normativos *-art. 82 y ss del C.G.P.-*, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) En atención a que la parte actora manifestó desconocer el domicilio y lugar de notificaciones de la parte pasiva, se dispondrá su emplazamiento, lo que también se hará con los parientes paternos al desconocer su existencia.
- iii) Frente a la pariente materna, dado que la apoderada judicial **no** especificó la dirección del lugar de notificaciones, lo que no se suple con la dirección de la demandante, por lo que se dispondrá **requerirla** para que arrime la información necesaria a efectos de disponer su citación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**,

#### RESUELVE.

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, promovida por BERCELIA DE LA PAZ MARQUINEZ ANGULO, valida de apoderado judicial, en contra FRANKLIN GRANJA ORTIZ.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en el título I *-proceso verbal-*, capítulo I del C.G.P. y art. 388 ibidem.

**TERCERO. EMPLAZAR** a FRANKLIN GRANJA ORTIZ, quien se identifica con la C.C. No. 12.939.482, de conformidad con lo establecido en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022,  
**DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DEL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI.**

[14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

publicación que se realizará en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. **LO ANTERIOR DEBERÁ EFECTUARSE POR PERSONAL DE SECRETARÍA O EL DISPUESTO PARA ELLO POR LA NECESIDAD DEL SERVICIO, DE MANERA CONCOMITANTE CON LA PUBLICACIÓN POR ESTADOS WEB DE ESTE AUTO,** labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas, hasta lograr la concurrencia de curador ad-litem a la notificación personal.

**CUARTO. CITAR** a la siguiente pariente de la menor de edad por la que se actúa:

PARIENTE MATERNO	
HILDA	MARIA
ANGULO QUIÑONEZ	

Lo anterior, se surtirá de conformidad una vez la apoderada demandante arrime el lugar de notificaciones de la mencionada.

**QUINTO. EMPLAZAR** a los parientes por vía paterna del menor JP GRANJA MARQUINEZ de conformidad con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, publicaciones que se realizarán por secretaría en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. **Lo anterior se deberá hacer de manera CONCOMITANTE con el estado POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio.**

**SEXTO.** Carga procesal que deberá cumplir la parte actora, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta imposición, se declarará el desistimiento tácito de la demanda -art. 317 C.G.P.-.

**SÉPTIMO. CITAR** a la Defensora y Procuradora de Familia, a fin de que intervengan en el proceso de defensa del menor de edad JP GRANJA MARQUINEZ, conforme los artículos 82-11 y 211 del C.I.A., y artículo 47 del Decreto-Ley 262 de 2000. Con esta actuación deberá remitirse el expediente digital. **Lo anterior se deberá hacer DE INMEDIATO POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO.**

**OCTAVO. ADVERTIR** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-***

Rad. 474.2022 Pérdida de Patria Potestad  
Demandante. BERCELIA DE LA PAZ MARQUINEZ ANGULO  
Demandado. FRANKLIN GRANJA ORTIZ

**NOVENO. EXTERIORIZAR** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**DÉCIMO. REQUERIR** a la apoderada demandante para que aporte la información necesaria del lugar de notificaciones de la abuela materna del menor de edad.

**DÉCIMO PRIMERO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda en digital; y dejar las actuaciones en los libros radicadores y en Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ**  
Jueza.